

SUSTENTO RECURSO APELACION PROCESO 2018 00025 01

JAIRO MARTINEZ RUIZ <jairomartinezruiz@hotmail.com>

Lun 03/10/2022 11:06

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficina <datasistencia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (556 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2018 00025 01.pdf;

Doctor

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

M.S. SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL POR R.C.C.

DTE: CUPERTINO ENRÍQUEZ Y OTROS

DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO

RADICADO: 2018 00025 01.

JAIRO MARTÍNEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.289 de Popayán, abogado portador de la tarjeta profesional No. 49.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, sustento el recurso de APELACION, interpuesto en contra de la sentencia No. 035 de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán

Favor acusar recibido

Atentamente,

JAIRO MARTINEZ RUIZ

CEL. 3113095666

Popayán, 3 de octubre de 2022

Doctor

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

M.S. SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL POR R.C.C.

DTE: CUPERTINO ENRÍQUEZ Y OTROS

DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO

RADICADO: 2018 00025 01.

JAIRO MARTÍNEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.289 de Popayán, abogado portador de la tarjeta profesional No. 49.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, sustento el recurso de **APELACION**, interpuesto en contra de la sentencia No. 035 de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán:

En relación con el “PRIMER REPARO”. –

La sentencia de primera instancia no se ajusta a los ordenamientos del artículo 280¹ del Código General del Proceso, **por cuanto el juzgador de primera instancia omitió por completo realizar una adecuada valoración de las siguientes pruebas:**

TESTIMONIALES:

1. **Folios 71 CUADERNO 3.-** declaración de **OSCAR ANTONIO MONDRAGON vicepresidente del consejo de administración de la demandada**, quien depuso :“... y en este

¹ Artículo 280. *Contenido de la sentencia.* La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas**, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**

.....

momento no les han definido los cupos de ellos porque se los están quitando, inclusive tengo y he escuchado de que están vendiendo los cupos a otras personas particulares, sin atender las peticiones de estos señores que fueron fundadores de la cooperativa transtímbo, porque lo que yo sé es que los que primero fueron los buses abiertos o Chivas que los micros y para muestra las rutas que tenían estos señores de los buses abiertos las estamos aprovechando o las estamos cumpliendo los que tenemos micro, como son Balboa Carmen de Bolívar la Sierra mercaderes, todas estas rutas eran de los buses abiertos, la de Quintero caloto todo esto eran rutas de esos señores que les negaron los derechos que tienen ellos”.

2. **FOLIOS 218 a 223 CUADERNO 4.** Declaración de **OSCAR ANTONIO MONDRAGÓN**, en forma clara indica que a los demandantes como asociados de la demandada y que pese a los derechos para la reposición no los han dejado ingresar; cuando es preguntado: “sabes si los derechos de afiliación que alegan tener los demandantes fueron dispuestos a favor de otras personas? Contestó: “pues ahí lo que hicieron que como dijeron que habían desvinculado, ya no tenían derecho a meter los carros los que habían hecho sus trámites legalmente y después procedieron a cambiar de micro a bus abierto unos y otros quedaron como micros y 2 quedaron como busetones y según ellos que habían perdido la capacidad de transporte para ellos que estaban solicitando lo que sé es que 2 cupos de microbús fueron vendidos a otras personas el uno la señora Martha rojas y parece que fueron 3 cupos los que vendieron y en una asamblea lo dijeron que lo vendieron a 80 millones de pesos y los otros 2 busetones están a nombre de la cooperativa Trans Tímbo”.

OSCAR ANTONIO MONDRAGÓN, declaró que en el año 2002 estaba de concejal de la cooperativa demandada, y en el momento de rendir la declaración el 20 de mayo de 2009, aún era concejal de “Cootranstímbo”, explicó que los “trancones” o talanqueras que la demandada colocó a los demandantes, fueron sin fundamento, por cuánto, no se estaba aumentando la capacidad transportadora, que por el contrario la misma disminuyó.

En relación al derecho de reposición (de sus vehículos desvinculados) reclamado por los demandantes el citado testigo indica: “fueron varias veces las reclamaciones qué hicieron los demandantes e inclusive hasta una tutela donde la tutela resolvió que inmediatamente pusieron en rodamiento a los vehículos que iban a meter por reposición, pero (la demandada) la evadieron con que estaba congelado el parque automotor por asamblea y así varias

reuniones se hicieron y no pudieron llegar a la conclusión de entrar sus vehículos que ellos iban a comprar”.

El testigo explica que la demandada, en el año 2005 cambió nuevamente microbuses por buses, perdiendo en esta forma cuatro cupos; que adicionalmente la demandada cogió 2 cupos de microbús para convertirlos en dos cupos de buseta; cupos en los cuales ingresaron las dos busetas de propiedad de la demandada y adicionalmente en 12 cupos para bus abierto; que con la venta de unos cupos compraron las dos busetas; reitera que los 2 cupos de las busetas provienen de los 14 micros y que además dejaron 2 micros adicionales cuando hicieron el citado cambio de microbús a bus.

3. **Folios 19 vuelto CUADERNO 3.**- declaración del Exgerente de la demandada, señor **OSWALDO RIVERA SANCHEZ**, que declaró: “... como ya le dije anteriormente, los interesados, en el cambio debían desvincular su bus abierto, como exigencia legal de transporte y para ello deberán adjuntarse la tarjeta operación vigente del bus abierto que salía para que en su sitio matricularse el microbús que entraba en su lugar.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).
4. **Folios 61 a 62 vueltos y 71 CUADERNO 3.**- declaración de **OSCAR ANTONIO MONDRAGON** vicepresidente del consejo de administración de la demandada, quien expresó: “estas personas desvincularon sus vehículos, para hacer la conversión de buses abiertos que eran suyos a micro, entonces para entrar un micro por la conversión, tocaba que desvincular los buses abiertos, para ellos comprar sus carros de tipo micro y meterlos por el cupo que ellos tenían y eran beneficiarios y sí, yo era el vicepresidente del Consejo de administración de la cooperativa transportadora de Timbío”

El declarante indica en forma clara, que, a los demandantes, la demandada les impidió ejercer sus derechos de reposición de sus buses abiertos y que la desvinculación se hizo porque los demandantes querían continuar en su cooperativa, pero con mejores vehículos.

5. Testimonio del Doctor **MIGUEL HERNAN MUÑOZ SALAMANCA** Director del Ministerio de Transporte Territorial Cauca, quien indica que: “...la reposición es la vinculación del vehículo en reemplazo de otro que

previamente estaba vinculado y que sobre el cual se realizó un proceso de desvinculación ya sea de común acuerdo.

El Director del Ministerio de Transporte Territorial Cauca, indica que en los autos de fecha 13 y 17 de 2006 se explica la forma como ingresaron los vehículos de placas SYA 607 Y TKK 588; prueba documental y testimonial que indica sin lugar a equívocos, que la demandada, utilizó en su propio beneficio, la capacidad transportadora que se liberó cuando los demandantes, con el fin de reponer sus vehículos efectuaron la desvinculación de mutuo acuerdo, por cuanto, tal como lo indica el citado director, dicho Ministerio no ha autorizado el incremento de la capacidad transportadora a la demandada.

6. **folios 91 92, 93, 95 CUADERNO 4.-** El miembro del Consejo de administración de la demandada, **OSCAR MONDRAGON**, en relación con el derecho de reposición expresamente depone:

“para el procedimiento de uno cambiar de carro de un modelo viejo a modelo nuevo lo expide en la carta q el gerente y procede a desvincular el carro o el vehículo viejo ante el Ministerio para poder meter el carro nuevo”.

“para reposición o sustitución del vehículo se le respetan los derechos que tiene el asociado para hacer sus trámites e inclusive son plazo como 3 meses para que meta su vehículo ya sea en reposición o sustitución”

“no en ningún momento ni el Consejo ni la gerencia pueden despojar los derechos que tiene el asociado para vender los derechos a otros particulares o a otro asociado, ...”

“...para hacer esa reposición o sustitución del automotor no necesariamente tiene que hacer reunión del Consejo o de asamblea para hacer esa operación”

“sí ellos hicieron la desvinculación en común acuerdo con la cooperativa para hacer la respectiva reposición”

“el cambio de bus abierto por microbús no aumentó el parque automotor de la empresa”

El apoderado de la demandada, pregunta al testigo: *¿sírvase manifestar al despacho si en cumplimiento de los estatutos los señores demandantes ya mencionados anteriormente suscribieron con la*

empresa contratos de vinculación alguno para vehículos clase microbús? El testigo OSCAR MONDRAGON contesto: “claro que ellos tenían contrato de bus abierto, pero como ellos hicieron los trámites para cambiar de bus abierto a microbús cómo tienen sus derechos que dicen los estatutos de transtímbo yo entiendo de que contrato de vehículos clase microbús no tenía, pero sí tenía contrato de bus abierto”

“Preguntado: “de acuerdo con su respuesta anterior y teniendo en cuenta las desvinculaciones que como un acuerdo hicieron los asociados con la cooperativa entonces los contratos de vinculación que existían sobre las Chivas escaleras quedaron terminados? Contestó: “no quedaron terminados porque ellos desvinculaban ese vehículo para pasarlo a microbús por la resolución 101”

DOCUMENTALES:

1. **Folios 111 a 115 CUADERNO 1:** resolución 00005 de 2005, expedida por el Ministerio de Transporte Territorial Cauca, por medio de la cual autoriza a la demandada, el cambio de grupo B al C o sea de microbús a Bus abierto en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera; lo que indica y demuestra que los buses abiertos, son vehículos habilitados en la modalidad de servicio de transporte de pasajeros por carretera autorizada a la demandada.
2. **Folios 32 a 35 CUADERNO 3.-** oficio del Ministerio de Transporte Territorial Cauca, dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en el cual le informa que el cambio de clase de vehículo de bus abierto a microbús se efectuó en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera de la demandada (decreto 171 de 2001; textualmente dijo el ente rector del transporte: *“la confusión consiste en que los apoderados pretenden hacer creer a las autoridades judiciales que el cambio se hizo de conformidad con el decreto 175 de 2001, lo cual no es cierto por cuanto la habilitación activa con que cuenta en ese momento la empresa transtímbo es en la modalidad de pasajeros por carretera reglada por el decreto 171 de 2001, mientras que en la modalidad mixta tiene una habilitación inactiva, ya que en ella no tiene fijado ni recorridos ni mucho menos vehículos que cambiar”.*

3. **Folios 22 a 25 CUADERNO 3.** Solicitudes de la demandada de fecha enero 17 y 18 de 2005 y plan de rodamiento, para cambio del grupo B al C microbús por bus abierto en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.
4. **Folios 26 a 27 CUADERNO 3.-** oficio de fecha 16 de enero de 2003, mediante el cual el Ministerio de Transporte Territorial Cauca, determina la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera; en la que se incluyen buses abiertos, automóviles, camperos y microbuses.
5. **Folios 44 a 45 CUADERNO 3.-** oficio del Ministerio de Transporte Territorial Cauca, en el cual claramente determina que los buses abiertos están dentro de la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.
6. **Folios 53 a 55 CUADERNO 3.-** resolución 00005 de 2005, del Ministerio de Transporte Territorial Cauca, por medio de la cual autoriza el cambio de Grupo B al C, o sea, microbús por bus abierto, en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera de la demandada.
7. **Folios 56 a 57 CUADERNO 3.-** oficio del 17 de mayo de 2005 del Ministerio de Transporte Territorial Cauca, mediante la cual certifica que los buses abiertos y busetas están dentro de la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.
8. **Folios 88 a 89 CUADERNO 3.** Oficio de fecha 11/07/2006 del Ministerio de Transporte Territorial Cauca, el cual indica que en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de la demanda al año 2006, se encuentran incluidos como clase de vehículo el bus abierto con una capacidad mínima de 33 máxima de 41 y actual de 41 y que “en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto la empresa cooperativa transportadora de Timbío nunca registró recorridos por lo tanto no presta el servicio en esta modalidad”.

“Que la capacidad transportadora fijada a dicha empresa en clase de vehículo buseta nace de la modificación de clase de vehículo solicitada por la empresa para la ruta número 21 y 22 de la resolución 4316 de 1999, Autorizada a través de la resolución número 00005 del 16/02/2005 y que a la fecha el único vehículo de esas características es de placas TKK-588,” en conclusión la demandada obtuvo el cambio de buses abiertos por microbuses resol 101 de 2002 y luego solicito un cambio de tres microbuses por dos busetas o sea del grupo B al C 3 por 2 (resol 05 del 2005 todo esto en la modalidad de transporte de pasajeros por carterá”

9. **FOLIOS 150 A 153 CUADERNO UNO Y FOLIOS 32 A 35 CUADERNO 3.-** oficio de fecha 03 de febrero de 2006 del Ministerio del Interior de Transporte Territorial Cauca dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en el cual expresa **que como en otras ocasiones los apoderados de cootranstímbo utilizan argucias para confundir a los funcionarios que no conocen el tema ni la normatividad vigente del transporte**
10. **FOLIOS 85 a 88 CUADERNO** resolución 101 de 2002 del Ministerio de Transporte Territorial Cauca.
11. **Folios 36 CUADERNO 3.-** escrito de los demandantes radicado ante la demandada el día 12 de marzo de 2003.
12. **Folios 28 a 29 CUADERNO 3.-** escrito de Cupertino Enríquez radicado ante la demandada el día 20 de enero de 2003.
13. **Folio 109 CUADERNO 1** circular externa No 03 del 10 de marzo de 2004, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, aportada por la demandada, en la cual se define claramente lo que **es la reposición**² y su reglamentación: ***“la cual tiene por objeto garantizar a los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte terrestre la reposición o renovación de sus vehículos una vez cumplida su vida útil, mediante la disposición***

² De vehículos dentro de la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera

de unos recursos, en las condiciones establecidas en la ley y sus reglamentos”.

NOTA los demandantes nunca renunciaron al derecho a reponer

Folios 129, cuaderno 1.- recibo 7310 del 21 de enero de 2003 la demandada recibe de Cupertino Enríquez la suma de un millón de pesos por concepto de: **“valor que cancela por concepto de cupo de chiva por micro autorizado por el consejo de administración en acta No. 001 de enero 2° de 2003.**

14. **Folios 136, cuaderno 1** solicitud suscrita por cupertino Enríquez y recibida por la demandada el 11 de febrero de 2003 solicitando la expedición de la carta de aceptación para ingresar el microbús TKK-141.
15. **Folios 66 a 70 vueltos CUADERNO 3.-** oficio del 28 de febrero de 2006 del Ministerio de Transporte Territorial Cauca, en el cual expresa:

*“Para que la dirección territorial del Cauca puede dar cabal cumplimiento a la resolución número 00101 de 2002 Tal como lo ordena su despacho a través del fallo de tutela en lo relacionado **a la verificación de que la capacidad transportadora que esté disponible producto de esta modificación sea asignada a aquellas personas que desvincularon sus vehículos para acceder al cambio autorizado se hace** necesario determinar qué pasó con la disponibilidad de capacidad transportadora antes y después de la expedición de las tantas veces citada resolución; para lo cual este despacho realiza un análisis numérico respecto del movimiento suscitado la capacidad transportadora asignada a la empresa cooperativa transportadora de Timbío en todas sus modalidades si se quiere ser exacto no se puede observar independientemente una modalidad de otra”.*

“En conclusión este despacho considera que son 5 y no 2 como se menciona en el fallo de tutela las unidades disponibles con que cuenta la empresa cooperativa transportadora de Timbío para dar cumplimiento a la resolución número 00101 de 2002 las cuales tal como se demostró matemáticamente, surgieron del cambio de la original resolución precitada, es decir, los tutelantes podrían acceder a una disponibilidad en bus abierto, 2 disponibilidades en microbús y 2 disponibilidades en buseta, las restantes unidades tal como usted lo expresa en las consideraciones del fallo de tutela deberá la empresa asignar

las a medidas que el Ministerio de Transporte le llegaría a asignar nuevas rutas y por ende nueva capacidad transportadora”.

16. **Folios 72 a 86 CUADERNO 3.** Sentencia de tutela de fecha 08/02/2006 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, ordenó:

“Respecto al derecho fundamental al trabajo debemos decir que este igualmente ha sido vulnerado por la empresa si se tiene en cuenta que los tutelantes tenían afiliados a tal cooperativa buses abiertos y que posteriormente solicitaron su desvinculación con el fin de lograr la reposición por microbús sin embargo la empresa a pesar de la vigencia de la resolución 01 del 03/10/2002 no permitió tal reposición y además por cuanto los tutelantes amparados en el principio de la buena fe, ellos creyeron que si la empresa hacía una convocatoria para tal cambio y que finalmente fue aceptada, este trámite se daría, por ello procedieron a desvincular su vehículo y venderlo y proceder a gestionar los correspondientes créditos, ello conllevó entonces a dejar de ejercer su labor cómo era la conducción de sus vehículos y percibir los ingresos que esta actividad les generaba, pues esta situación no se hubiese presentado, si la empresa no solicita la aprobación de tal cambio y posteriormente impide tal reposición

“Se Advierte que, con esta determinación, el despacho no está dando vida a un acto administrativo, simplemente este no ha dejado de tener vigencia y por tanto debe aplicarse frente a las personas que reúnan los requisitos previstos para tal caso, ante la vulneración de derechos fundamentales, mejor aun cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado”

17. **folios 91 92, 93, 95 CUADERNO 4.-** saldo de cuentas especiales fondo de reposición.
18. **folios 86, 90 vuelto, 122, 127 vuelto, 128, 130y vuelto CUADERNO 4.-** ingresos por derechos de afiliación en el 2006 \$ 190.000.000 y derechos afiliación micros \$ 180.000.000 también en el año 2006.

DE CONFESIÓN:

- **Folios 112 vuelto CUADERNO 3.-** en interrogatorio **JESUS ANTONIO MUÑOZ** representante de la demandada expresamente reconoce, que cootranstímbo únicamente se habilito en la modalidad de transporte mixto en el año 2007 o 2008.
- **FOLIOS 78 VUELTO y 81 VUELTO CUADERNO 4.-** Informe conjunto de gerencia y consejo de administración, en Asamblea General ordinaria de asociados de la demanda de fecha 30/03/2008, en donde en forma expresa libre y voluntaria, la demandada confiesa:

*“sobre los buses abiertos comenta el arduo trabajo que hicieron para que el Ministerio de transporte aceptará que dichos vehículos cambiaran de modalidad básica a mixta y presenta la resolución para ello” (ii) mediante resolución 026 del 18/12/2007 El Ministerio del transporte otorgó el permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, hecho que permitió trasladar los 34 vehículos tipo bus abierto modalidad pasajeros a la modalidad mixto, **aspecto que de plano borró la dificultad que se presentaba cuando desde hace varios años venían personas ajenas a la cooperativa tratando de reponer los buses abiertos por busetas, situación que mi sana crítica pudiesen haber generado un grave problema afectando de manera directa a los asociados**” (Negrillas y subrayas son propias para resaltar).*

- **Folios 112 VUELTO Y 113 CUADERNO 3.** Confesión del representante legal de la demandada quien expresa que los vehículos de placas TKK 588 Y TKK 711, son de propiedad de cootranstímbo, que ingresaron en el año 2006 en la modalidad de pasajeros por carretera, que desde el 2002 hasta la fecha no ha habido incremento de capacidad transportadora en esa modalidad, que para el 2006 no era el gerente y no sabe el gerente de la época como saco capacidad para vincular esos vehículos, que pese a que era de la junta de vigilancia o del consejo de administración esos además la vinculación los hacia era el representante legal.
- **Folios 115 vuelto y 116 CUADERNO 4.-** informe de gerencia de la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 25/03/2007 en la cual en conclusión la demandada

confiesa: *asignación capacidad transportadora en vehículo clase microbús... igualmente el caso del asociado Jairo Martínez quien pretendió a través de acciones de tutela conseguir que se ordenara la vinculación de microbuses violando las prohibiciones establecidas en la Asamblea General del año 2001 en cuanto a la entrada de más microbuses a la cooperativa* **“ Por lo anterior y a fin de evitar a futuro se vuelvan a presentar estos inconvenientes, el Consejo de administración determinó copar la totalidad de la capacidad transportadora autorizar a la cooperativa en la clase de vehículo micro bus y buseta asignada, cediendo los derechos de afiliación a asociados los cuales cancelaron los respectivos valores cobrados por la cooperativa de la misma manera autorizó la compra de una nueva unidad de vehículo tipo buseta de propiedad de la cooperativa la cual fue adquirida de contado por la suma de 120 millones de pesos negociación que fue hecha con miembros del Consejo de administración y la Junta de vigilancia”.**

Menciona las tutelas en el caso de demandas de propietarios de buses abiertos mencionan tutelas y el pago por conciliación de 10 millones de pesos a los demás asociados que aceptaron la conciliación y espera la demanda de los que no aceptaron el ofrecimiento gerente Juan Carlos alegría.

- **Folios 131 CUADERNO 4.**-confesión de **Jesús Antonio Muñoz** como representante de la demandada en asamblea general ordinaria de asociados realizada en 25/03/2007, en la cual expreso: **“3. VENTA DE CUPOS. cómo es de conocimiento de ustedes la cooperativa tenía entre la capacidad de microbús 3 cupos pendientes los cuales con el fin de capitalizar la cooperativa fueron cedidos a asociados de la cooperativa, quienes cancelaron los respectivos derechos de afiliación con los cuales se compró una buseta para la cooperativa, y se llegó a un acuerdo con 3 propietarios de buses abiertos que tenían demanda a la cooperativa, cuyo apoderado era el abogado y asociado de la cooperativa de Jairo Martínez”**

“4. CASO DE LAS CHIVAS. la problemática de los vehículos tipo bus abierto generado en el año 2002 más exactamente el 19/11/2002, cuando el señor Osvaldo Rivera Sánchez gerente en ese entonces de la cooperativa sin autorización de la máxima autoridad de la cooperativa decidió convertir 14 Chivas por 14 microbuses generando los propietarios de los vehículos un engaño por parte del señor Osvaldo Rivera Sánchez por cuanto la Junta de vigilancia aquel entonces del cual yo hacía parte tuvimos que cerrar las oficinas y solicitar al Consejo de la época terminar el contrato del señor Rivera **al no poder vincular los propietarios sus vehículos tipo microbús en reemplazo de los buses abiertos demandaron en varias oportunidades a la cooperativa, negando³ los jueces la vinculación de dichos automotores, sin embargo a fin de no continuar con el desgaste jurídico que genere el trámite de demandas se pudo conciliar con 3 propietarios de los vehículos quedando a la fecha cuatro ellos pendientes de conciliación”**

- **Folios 135, cuaderno 1** Constancia expedida por el representante legal de la demandada con fecha cuatro de octubre de 2002 en la cual hace constar:

“que el señor Cupertino Enríquez Acosta posee los derechos de afiliación en la cooperativa transportadora de Timbío para ingresar un vehículo tipo microbús de operación nacional el asociado está vinculado a la cooperativa desde 1995.”

- **Folios 113 y vuelto CUADERNO 3.-** El Representante de la demandada engaña que durante su administración (11 años hasta la fecha de interrogatorio) no se han hecho ni conoce de ninguna reposición de vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, pero seguidamente confiesa que si se han hecho reposiciones con la misma capacidad que tiene la demandada hasta la fecha **“desvinculando vehículos de modelos viejos y reponiendo vehículos de mejor modelo, en este tema si se ha movido la capacidad transportadora en la misma que tiene en la actualidad; en el folio 13 vuelto, **expresamente reconoce que ante el no incremento de capacidad transportadora en la modalidad de pasajeros por carretera para poder reponer un vehículo y para que el nuevo o de mejor modelo pueda ingresar necesariamente se debe realizar**”**

³ Por favor, Honorables Magistrados, lean la sentencia de tutela de fecha 08/02/2006 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, obrante a **Folios 72 a 86 CUADERNO 3.**

la desvinculación del vehículo más antiguo , aclara que siempre y cuando estén en la misma modalidad

- **FOLIO 81 VUELTO. 82 vuelto CUADERNO 4.** EN ASAMBLEA GENERAL el gerente de la demandada reconoce “*la unificación de grupos... Con esta autorización se abre la posibilidad de que los propietarios de automóviles y camperos con radio Acción Nacional pueden **hacer la reposición** con vehículos tipo camioneta con capacidad para 9 pasajeros aspecto que sin duda alguna va a beneficiar a los asociados que poseen esta modalidad de vehículos. — fondo de reposición.*”
- **FOLIO 224 CUADERNO CUATRO.-** audiencia e interrogatorio de parte que debió absorber Jesús Antonio Muñoz como representante legal de la demanda **y no compareció** por lo cual, el 12/06/2009 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dicta el siguiente auto: “**en consecuencia y conforme a lo normado en el artículo 210 del código de procedimiento civil por la no comparecencia del absorbente se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión respecto de los hechos de la demanda los cuales se terminarán al momento que se dicte la sentencia que resuelva la litis dada la complejidad del asunto y la extensión de cada uno de los hechos demandados notifíquese se deja constancia que el anterior determinación se notifica oralmente a las partes no sienta otro objeto en la presente se declara cerrada esta audiencia**”
- **Folios 58 a 60 CUADERNO 3.-** la demandada a través de su apoderado Dr., Jorge Mosquera Caicedo expresamente confiesa: “ *está también el valor de cada uno de los cupos o capacidades o derechos de vinculación **en el mercado negro** así tenemos que los vehículos de pasajeros por carretera tiene un valor actual en esta transportadora de **150 millones de pesos** mientras que los de servicio especial apenas alcanzan un valor de 10 millones precios cotizados y tenidos en cuenta de acuerdo a los ingresos o ganancias que percibe cada modalidad*”.

- **Folios 141. 147 cuaderno 1** ingreso a la demandada por **derechos de afiliación micros** por \$190.000.000 y \$ 180.000.000 en el año 2006.
- **Folios 112 vuelto CUADERNO 3.- interrogatorio** de parte absuelto por **JESUS ANTONIO MUÑOZ** en su condición de representante de la demandada, en forma libre y voluntaria reconoce que:
 - (i) Cuando se asigna una capacidad a un asociado este puede negociar el vehículo porque ya está inmerso el cupo.
 - (ii) **En el mercado negro** es potestativo que puede vender el carro aparte **y ceder el cupo**, el cual al momento del interrogatorio dice que puede estar en 100 o 120 millones de pesos.

En lo relacionado con el “SEGUNDO REPARO”:

El juzgador de primera instancia tergiversó los hechos de la demanda, las pruebas documentales y testimoniales obrante en el proceso, razón por la cual infundamente les atribuyó a los demandantes la calidad inexistente de “*afiliados a la cooperativa demandada*”; recuérdese que la calidad alegada y demostrada es la de **asociados**; la cual tiene connotaciones contractuales y legales totalmente diferentes a la mencionada por el juzgador.

Todo lo relacionado con la calidad de asociados de los demandantes, está regulado por la ley 79 de 1.988 o legislación Cooperativa y los estatutos sociales y la vinculación, desvinculación, derecho de reposición de los vehículos de los demandantes, la regula el decreto 174 de 2001, ley 33 de 1.996 y demás normas que regulan el transporte en Colombia.

Con relación al “TERCER REPARO”. –

En el literal respecto al “*h.- Problema Jurídico a Resolver:*”

El problema jurídico a resolver que toma como eje central el juzgador de primera instancia se refiere a “*la posición asumida por cada una de las partes contendientes*”; pero infundamente omite valorar la prueba de confesión de la parte demandada; especialmente la obrante a folios:

- 112 vuelto CUADERNO 3.-
- 78 VUELTO y 81 VUELTO CUADERNO 4.-
- 112 VUELTO Y 113 CUADERNO 3.
- 115 vuelto y 116 CUADERNO 4.-
- 131 CUADERNO 4.-
- 135, cuaderno 1
- 113 y vuelto CUADERNO 3.-
- 81 VUELTO. 82 vuelto CUADERNO 4.
- 224 CUADERNO CUATRO. -
- 58 a 60 CUADERNO 3.-
- 141. 147 cuaderno 1
- 112 vuelto CUADERNO 3.-

En relación con el “CUARTO REPARO”. –

La confusión del juzgador de primera instancia, respecto a la normatividad que regula la relación entre las partes en contienda, conllevó a desestimar las pretensiones de la demanda al concluir erróneamente que la desvinculación de un vehículo por mutuo acuerdo, conllevaba la terminación de la calidad de asociado de los demandantes, y hacía inoperante el derecho de la reposición del automotor desvinculado y peor aun que el trámite de desvinculación y de reposición de un automotor dentro de la modalidad de servicio de transporte de pasajeros por carretera se convirtiera en una patente de curso para que el gerente de una cooperativa de transporte, en su calidad de representante legal y en evidente abuso de la posición dominante aprovechara el “mercado negro”, para obtener irregularmente sumas superiores a los CIN MILLONES DE PESOS por cada cupo; todo esto en perjuicios de los **asociados demandantes**.

En relación con el “QUINTO REPARO”. –

El evidente y craso desconocimiento del juzgado de primera instancia, respecto a la normatividad que regula el transporte y el cooperativismo en Colombia, lo conllevó a confundir los derechos de afiliación de un vehículo, con las causas de retiro voluntario, retiro forzoso, derechos y deberes de los asociados demandantes.

En relación con el “SEXTO REPARO”. –

El Juzgador de primera instancia en evidente omisión de la valoración probatoria omitió valorar entre otras, la sentencia, en las cuales se constata que los demandantes tienen la calidad de asociados de la demandada y el contrato de asociación no es otro que **los estatutos sociales de la demandada los cuales obran a folios:**

- **20 a 74 del cuaderno 4.**
- **37 cuaderno 3.**
- **46 a 52 cuaderno 3.**
- **72 a 86 cuaderno 3.**
- **18 cuaderno 5.**
- **90 a 91 cuaderno 5.**
- **391 a 414 cuaderno 2.**
- **442 a 448 cuaderno 2. Alegatos de conclusión de la demandada.**
- **134 cuaderno principal.**
- **135 cuaderno principal.**
- **Folio 329 al 350 del cuaderno 2**

El evidente y craso desconocimiento del juzgado de primera instancia, respecto a la normatividad que regula el cooperativismo en Colombia, lo conllevó a desconocer que el “contrato de asociación” no es otro que los estatutos sociales de la cooperativa; desconocimiento que condujo al juzgador, a considerar en las páginas 10 y 11 en el literal; “... *que en el plenario no se acreditó la existencia del contrato de asociación, de donde se aduce dimanar la deprecada responsabilidad contractual, y por ende, ninguno de los elementos estructurantes de la misma...*”

Con relación al “SEPTIMO REPARO” –

El evidente y craso desconocimiento del juzgado de primera instancia, respecto a la normatividad que regula el transporte y el cooperativismo en Colombia, lo conllevó a concluir erróneamente que:

(i) “*el contrato de asociación lo determina la vinculación de un vehículo que un asociado realice con la Cooperativa*”, (ii) la calidad de asociado se pierde por “... *la desvinculación o traspaso de un vehículo, siempre que el asociado lo haya solicitado por escrito*”; **es de bulto el error del juzgador, por cuanto es infundado y absurdo siquiera**

suponer que la existencia de un Contrato de asociación lo determine la vinculación de un vehículo.

El evidente y craso desconocimiento del juzgado de primera instancia, respecto a la normatividad que regula el transporte y el cooperativismo en Colombia, conllevó a **que desconociera**:

- (i) Que cuando un asociado desvincula por cualquier causa su vehículo, perdura en su favor del derecho a reponer el automotor, o sea que, conserva “los derechos de afiliación”, por lo cual no incurre en causal de retiro forzoso.
- (ii) Que conforme a las cláusulas del contrato social y de la legislación cooperativa, la pérdida de la calidad de asociado requiere de una decisión en firme del ente competente; que la pérdida de dicha calidad no opera de pleno de derecho y mucho menos por la desvinculación de un vehículo.
- (iii) Que hasta la fecha el consejo de administración no ha declarado el retiro forzoso de los demandantes; que el irregular intento en tal sentido fue retirado de la vida jurídica por decisión del juez competente; lo que indica que sencilla y llanamente los demandantes tienen la calidad de asociados y por ende el contrato de asociación aún perdura, contrariamente a lo considerado en la sentencia de primera instancia.
- (iv) Que conforme al numeral primero del artículo 13 de las cláusulas contractuales o estatutos sociales, en la cual claramente se expresa que es causal de retiro forzoso “*cuando el asociado deje de poseer a cualquier título por lo menos un vehículo afiliado a la cooperativa o **los derechos de afiliación de un vehículo***”; derechos que los demandantes aún conservan; en consecuencia el juez de primera instancia en forma errónea equiparó la desvinculación de un vehículo de propiedad de un asociado con la pérdida de los derechos de afiliación y a la pérdida de la calidad de asociado y que una supuesta e inexistente causal de retiro forzoso tenga la connotación de una pérdida de la calidad de asociado aunque no haya un acto administrativo en tal sentido.
- (v) Que, por no existir retiro forzoso, acto administrativo, ni decisión judicial en firme que despoje a los demandantes de

los “**los derechos de afiliación**” de sus vehículos desvinculados, estos no se encuentran en causal de retiro forzoso y en consecuencia no les es aplicable el termino de tres meses mencionado infundamente por el sentenciador.

En relación con el “OCTAVO REPARO” . -

En las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida se reconoce que con motivo a la circular No. 019 del 3 de mayo de 2001 los demandantes “*para iniciar los respectivos trámites*” (de reposición), en forma voluntaria y de común acuerdo con la demandada acudieron a desvincular sus vehículos, previamente vinculados en su calidad de asociados; pese a este reconocimiento el juzgador con posterioridad desconoce la calidad de asociados de los demandantes y los derechos de reposición de los demandantes .

En relación con el “NOVENO REPARO” -

En las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida se expresa:

“Entonces, como se puede verificar del contenido de dicha documentación, los demandantes, acorde con los referidos estatutos de la empresa demandada, y los cuales estaban obligados a acatar, como asociados que eran de la misma, no sólo terminaron el contrato de asociación que sostenían con la demandada, al desvincular sus vehículos de manera voluntaria, sino que también, perdieron sus calidades de asociados, máxime cuando si se observa con detenimiento, esas desvinculaciones de sus rodantes, y a pesar de que así lo aducen en los hechos demandatorios, y sus alegaciones, no lo hicieron motivados por la aludida convocatoria que les hizo el gerente de la empresa, atinente al cambio de modalidad de sus vehículos de campero y bus escalera, por microbús, sino como expresamente se lo comunican a la autoridad de transporte competente, para “cambio de empresa”; por lo que su pretendido derecho de reposición de vehículo, e igualmente, contrario a lo por ellos afirmado, no dependía de la Resolución N° 101 del 3 de octubre del 2002, de la Dirección Territorial del Cauca del Ministerio de Transporte 13, mediante la cual se autorizó a la Cooperativa demandada, el cambio del Grupo C al B, (buses abiertos por microbús), en algunas de las rutas asignadas a la misma, sino de otro objetivo, como lo era el referido cambio de empresa, pues si realmente lo era por la renovación de los mismos, como así se los invitaba en dicha circular, de esa manera debieron indicarlo en sus solicitudes de desvinculación de ellos; empero, como ello no sucedió así, se confirma su voluntaria renuncia a su condición de asociado, y consecuente terminación del contrato de asociación, conforme lo dictan los estatutos de la Cooperativa demandada”

En la anterior consideración el juzgado de primera instancia incurrió en los siguientes y notorios errores:

- Desconoció la totalidad de las pruebas testimoniales, documentales y de confesión obrantes en el proceso y pese a tan grave omisión y sin hacer ningún análisis concluyo:

“cómo se puede verificar del contenido de dicha documentación, los demandantes, acorde con los referidos estatutos de la empresa demandada, y los cuales estaban obligados a acatar, como asociados que eran de la misma, no sólo terminaron el contrato de asociación que sostenían con la demandada, al desvincular sus vehículos de manera voluntaria, sino que también, perdieron sus calidades de asociados”

- Consideró errónea e infundamente que por la desvinculación “*por cambio de empresa*” de los vehículos de los demandantes, se haya terminado el contrato de asociación y que estos hayan perdido la calidad de asociados y que la desvinculación no se haya hecho conforme a la convocatoria inicialmente reconocida por el juzgador

Con el debido respeto debo indicar que el juzgador por: (i) ignorar en forma crasa la normatividad que regulan el transporte y la actividad cooperativa en Colombia, (ii) no tener en cuenta las disposiciones del Código Civil sobre la interpretación de los contratos y las obligaciones contractuales, (iii) omitir por completo la valoración probatoria y (iv) desconocer que la desvinculación de un vehículo de un asociado, independientemente de la causa mencionada en su solicitud no conlleva la pérdida de los derechos de reposición o en términos del numeral 1 del artículo 13 de los estatutos sociales artículo de **los derechos de afiliación de un vehículo**”, y mucho menos, la terminación del contrato de asociación o pérdida de la calidad de asociado; incurrió en un evidente y grave error judicial.

El juzgador de primera instancia continua en su craso error al pretender crear condiciones inexistentes sobre la forma como los demandantes y demandados le debían solicitar al Ministerio de Transporte la desvinculación de los buses abiertos; olvidando de esta forma el sentenciador, que independientemente del motivo de desvinculación de los vehículos, que las partes le hayan expuesto al Ministerio de Transporte, el derecho de reposición continua en cabeza del asociado.

Incorre en evidente error del juzgador al amarrar el derecho de reposición de los asociados demandantes, únicamente a la resolución 101 del 3 de octubre de 2001; olvidando por completo el sentenciador que el derecho de reposición de los demandantes tiene su génesis en su calidad de asociados y por haber desvinculado como propietarios sus

vehículos tipo bus, vinculados en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera; en consecuencia la resolución 101 del 3 de octubre de 2002 la Dirección Territorial del Cauca del Ministerio de Transporte, simplemente tiene la connotación de autorizar el cambio de bus por **micro bus** dentro de una modalidad de transporte, pero no de cada vehículo en particular; lo que implica que si no existiere la resolución 101 mencionada, los demandantes continuarían teniendo el derecho a reponer sus vehículos desvinculados pero por otro vehículo tipo **bus**.

El Juzgador al desconocer por completo la normatividad que regula el transporte y el cooperativismo en Colombia incurre en la sentencia de primera instancia en un evidente error judicial por:

- (i) Estimar que una resolución de cambio de clase de vehículo sea la única fuente que genere el derecho al asociado para reponer su vehículo previamente desvinculado.
- (ii) Desconocer que el asociado conserva su derecho de reposición independientemente de la suerte o destino⁴ del vehículo desvinculado.
- (iii) Desconocer Que el derecho de los demandantes a reponer sus buses desvinculados tiene origen en su calidad de asociados y en el hecho que dichos automotores se encontraban vinculados y fueron desvinculados, independientemente de la causa mencionada al Ministerio de Transporte.

Es inaceptable, inaudito e infundado que el juez de primera instancia, en abierto desconocimiento de la legislación que regula el transporte y el cooperativismo en Colombia y de los procedimientos a seguir ante el Ministerio de Transporte para desvinculación y vinculación de vehículos, ose concluir que por el hecho que las **partes demandante y demandada de mutuo acuerdo** hayan solicitado la desvinculación de unos buses “por cambio de empresa”,: *“se confirma su voluntaria renuncia a su condición de asociado, y consecuente terminación del contrato de asociación, conforme lo dictan los estatutos de la Cooperativa demandada”*.

Es totalmente falso que los estatutos de la cooperativa demandada le permitan al juzgador equiparar la desvinculación de mutuo acuerdo de un vehículo por cambio de empresa con la renuncia voluntaria a la condición de asociado.

⁴ Cambio de empresa, venta, chatarrización, abandono etc

Honorables Magistrados, Ruego tener en cuenta que existe sustancial diferencia entre la vinculación de un vehículo y la calidad de asociado.

Es grosera por infundada la consideración de la sentencia de primera instancia al equiparar la desvinculación de un vehículo por cambio de empresa con la renuncia voluntaria de la calidad de asociado de una persona natural dentro de una cooperativa de transporte.

Inaudito que en la sentencia de primera instancia se incurra en un evidente error judicial, en perjuicio de la parte más débil de la relación contractual; en este caso los demandantes, para privarlos de la indemnización reclamada y de paso favorecer indebidamente a la parte demandada; todo esto a pesar que con las pruebas obrantes en el proceso se demuestra que los demandantes aún conservan la calidad de asociados, que el derecho a reponer sus vehículos persiste, que la parte demandada ha reconocido que dispuso de los derechos de afiliación en favor de la propia demandada y de terceras personas y que por cada derecho de afiliación recibió más de cien millones de pesos.

Constituye un evidente error judicial del señor juez de primera instancia el omitir valorar el abundante material probatorio obrante en el proceso, el cual en forma contundente demuestra la calidad de asociados de los demandantes: en consecuencia no tiene ningún asidero probatorio ni legal la siguiente consideración: *“se confirma su voluntaria renuncia a su condición de asociado, y consecuente terminación del contrato de asociación, conforme lo dictan los estatutos de la Cooperativa demandada.”*

En relación con el “DECIMO REPARO” -

En el segundo párrafo de la página 13 de la sentencia recurrida, el juzgador de primera instancia, considera: *“ y es que, ese retiro voluntario de sus vehículos con las consecuencias ya anotadas y acorde con dichos estatutos, al dejar de poseer los derechos de afiliación de los mismos y perder por ello, uno de los requisitos exigidos para su admisión como asociados, también constituía causal de retiro forzoso evento en el cual, gozaban de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la ocurrencia de esos hechos, para adquirir otro vehículo vinculado o para vincularlo legalmente a la Cooperativa; oportunidad ésta que de infolios, no se acredita haber aprovechado los demandados, para continuar siendo asociados, y mantener vigente su contrato de asociación máxime cuando el mismo demandante Cupertino Enríquez Acosta, en su declaración de parte, a la pregunta, de que si suscribió con la empresa algún contrato de vinculación de algún vehículo*

que reemplazara al que voluntariamente desvinculó de la empresa, por solicitud de común acuerdo elevada ante el Ministerio de Transporte CONTESTÓ que NO,”

El juzgador de primera instancia incurre en un evidente error judicial por las siguientes razones:

- (i) El denominado por el juzgado “*retiro voluntario de sus vehículos*”, de acuerdo con un lenguaje acorde con las normas que regulan el transporte en Colombia corresponden a la desvinculación por mutuo acuerdo de unos vehículos de propiedad de los asociados; Desvinculación que legal y estatutariamente lleva intrínseca el derecho de reposición de los vehículos desvinculados, en cabeza de los asociados demandantes.
- (ii) Es totalmente imaginaria e infundada la consideración del juez de primera instancia, por cuanto en ninguna cláusula contractual de los estatutos sociales de la demandada, se contempla que la desvinculación de un vehículo por mutuo acuerdo o mal llamado por el juzgado “*retiro voluntario de sus vehículos*” tenga como consecuencia que el asociado propietario del vehículo desvinculado: (i) “*deje de poseer los derechos de afiliación de los mismos*”, (ii) pierda por ello,” *uno de los requisitos exigidos para su admisión como asociados*”, (iii) incurra en causal de retiro forzoso y por ende cuente únicamente con tres meses para vincular otro vehículo.
- (iii) Teniendo en cuenta, que las disposiciones estatutarias, no contemplan, como causal de retiro forzoso de un asociado, la desvinculación por mutuo acuerdo del vehículo de su propiedad, el juzgador está impedido para presumir que el asociado contaba con un término de tres meses a partir de la desvinculación para proceder a la vinculación de otro automotor.
- (iv) La evidente omisión en la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y de confesión obrantes en el proceso, el desconocimiento de las normas que regulan el transporte y el cooperativismo en Colombia, conllevo a que el juzgador de primera instancia, infundada y equivocadamente supusiera que los “*demandados*” (se infiere que son los demandantes) estaban obligados dentro del término de tres meses a vincular inexorablemente otro vehículo, aun en contra de la voluntad o en contra de la férrea

oposición de la demandada a través de su nuevo representante legal.

- (v) El Juzgador de primera instancia denota un total desconocimiento de las normas que regulan el transporte en Colombia, por tal razón tiene la osadía de desconocer que para poder adquirir un vehículo para vincular a una empresa de transporte se requiere como requisito previo “*la carta cupo*” expedida por la empresa de Transporte, documento con el cual el Ministerio de Transporte expide el certificado de “disponibilidad de capacidad Transportadora”; documentos estos sin los cuales, el concesionario no puede realizar la venta del vehículo, la entidad crediticia no autoriza el crédito y mucho menos su desembolso y por expresa prohibición legal, sin dicha documentación, la secretaria de tránsito no puede matricular el vehículo; pese a dichas exigencias legales, a la oposición de la demandada a permitir la reposición, el juzgador considera que los demandantes gozaban de tres meses para adquirir otro vehículo vinculado o para vincularlo y que estos no aprovecharon dicho término.
- (vi) No le asiste la más mínima razón al juzgador de primera instancia para considerar que los demandantes por haber desvinculado sus vehículos únicamente contaban con tres meses para vincular otro vehículo o adquirir uno vinculado para continuar siendo asociados.
- (vii) Por el hecho que Cupertino Enríquez reconozca que no firmó ningún contrato de vinculación, El juzgador reafirma su posición en el sentido de considerar que el contrato de asociación no se mantuvo vigente; posición totalmente infundada y contraria a las disposiciones de la legislación cooperativa, de las disposiciones que regulan el Transporte en Colombia y en contravía de las pruebas obrantes en el proceso, por cuanto: (i) el contrato de asociación o la calidad de asociado de los demandantes no depende de la vinculación de sus vehículos, (ii) cuando un asociado desvincula un vehículo, conserva los derechos de afiliación o de reposición, (iii) los derechos al “cupó”, o sea los derechos de afiliación o de reposición de los vehículos del asociado los

conserva incluso 90 días después de la ejecutoria de la respectiva resolución⁵ (de expulsión).

En relación con el “DECIMO PRIMER REPARO”. -

Sin existir prueba en el expediente, el juzgador de primera instancia, con el fin de desconocer las solicitudes de los demandantes para acceder a la reposición de sus vehículos, las tergiversa para catalogarlas de *“presión ejercida por los demandantes”*, y en forma infundada edifica una inexistente *“negociación de los cupos o derechos de afiliación que por causa de cambio de modalidad pretendían los mismos”*

No existe ninguna prueba que permita al juzgador siquiera suponer que los demandantes pretendieran negociar los derechos de afiliación de sus vehículos desvinculados.

El Juzgador tiene total confusión y desconoce el real contenido de la resolución 101 del 3 de octubre de 2002; Nótese que dicha resolución no autorizó ningún cambio de “modalidad”, tampoco creó nuevos derechos de afiliación, simplemente autorizó el cambio de clase de vehículos; **en consecuencia no se necesita ser un experto en temas de transporte y cooperativismo para entender que los derechos de afiliación o “cupos” a que tienen derecho los demandantes no nacen de la resolución 101 de 2002, ni de la decisión del consejo de administración según acta 01 de enero de 2003; estos derechos tienen su génesis en la calidad de asociados de los demandantes; pero principalmente tienen su origen en el hecho de haber desvinculado sus buses abiertos de la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera (decreto 171 de 2001).**

En relación con el “DECIMO SEGUNDO REPARO”. -

Por omitir valorar las pruebas documentales, testimoniales y de confesión obrantes en el proceso, y concluir infundamente que el único que se interesó en la reposición de los vehículos fuera el demandante CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA, y desconocer todas las gestiones y exigencias que los demandantes hicieron ante la demandada para que se

⁵ Parágrafo 2º. Art 19 del contrato social

concretara la reposición de sus vehículos desvinculados a través de la vinculación de otros rodantes.

El juzgador de primera instancia en forma infundada y omitiendo valorar las pruebas obrantes en el proceso, en forma ciega le da credibilidad a “las alegaciones de la pasiva” para concluir que: *“el demandante Cupertino Enríquez, hubiere cumplido con la tramitación subsiguiente en orden a hacer efectiva dicha vinculación, esto es, suscribiendo el respectivo contrato de vinculación del rodante, y, demás requisitos exigidos para el efecto, lo que de paso, le restituiría su nueva condición de asociado”*.

Grave error en el que incurre el juzgador de primera instancia por cuanto:

- (i) No existe en el plenario prueba alguna que demuestre cual era la tramitación subsiguiente que debiera realizar el asociado interesado en efectuar la reposición de su vehículo, como para poder suponer que el demandante no cumplió dichos requisitos.
- (ii) Conforme al decreto 171 de 2001, el contrato de vinculación lo suscriben de mutuo acuerdo el representante legal de la empresa de transporte y el propietario del vehículo; pero previo a esta suscripción debe existir la “carta cupo” expedida por la empresa de transporte, la certificación de disponibilidad transportadora expedida por el Ministerio de Transporte a solicitud de la empresa de transporte; todo esto para que el asociado pueda adquirir el nuevo vehículo.
- (iii) *“los demás Requisitos exigidos para el efecto”* mencionados por el juzgado simplemente constituyen una entelequia del juzgador, por cuanto no está demostrado a que requisitos se refiere ni tampoco donde están contenidos.
- (iv) Los demandantes hasta la fecha de radicación del presente escrito aún conservan la calidad de asociados de la demandada; entonces como nos podemos explicar que el señor Juez de primera instancia ose considerar que la vinculación del vehículo de Cupertino Enríquez *“le restituiría su nueva condición de asociado”*.
- (v) En *“los referidos cánones estatutarios”* mencionados por el juzgador o sea en el contrato social, en ninguna de sus cláusulas o artículos establece la pérdida de la calidad de asociado por la desvinculación de un vehículo; tampoco

estable la restitución de nueva condición de asociado, Maxime cuando el asociado no la ha perdido.

- (vi) El juzgador al desconocer las pruebas documentales, testimoniales y de confesión obrantes en el proceso, e inobservar la legislación cooperativa y del transporte en Colombia, errada, infundada y groseramente termina concluyendo: “*se itera, por esta Judicatura, que los demandantes, en la forma anteriormente vista, perdieron su calidad de asociados, y por ende, la vinculación sustancial asociativa a la Cooperativa demandada*”.
- (vii) La calidad de asociados de los demandantes no se ha pretendido probarlos con los alegatos del suscrito apoderado; se reitera que dicha calidad se encuentra demostrada con el abundante material probatorio obrante en el expediente; **el cual el juzgador en evidente vía de hecho omitió valorar.**
- (viii) En relación con los recibos de caja obrante en el proceso, el juzgador realiza un indebido análisis probatorio; por cuanto si el señor juez no hubiere desconocido la legislación cooperativa, fácilmente hubiere comprendido que únicamente puede nivelar aportes quien es asociado de una cooperativa, y en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que permita siquiera suponer que los demandantes hayan perdido la calidad de asociados.

En relación con el “DECIMO TERCER REPARO”. -

En la página 15 de la sentencia de primera instancia se considera:

“y los referidos declarantes, incluyéndose el mismo demandante Cupertino Enríquez, siempre se han nominado como asociados, sin tener en cuenta las consecuencias que les acarrearón la desvinculación voluntaria de sus rodantes, en la forma ya relacionada.

La anterior consideración constituye un evidente error judicial, por la sencilla y elemental razón, que conforme a las normas que regulan el transporte, la legislación cooperativa, las disposiciones del Código Civil sobre interpretación de los contratos y el clausulado del contrato de asociación o estatutos sociales de la demandada, el máximo efecto de la desvinculación de los vehículos de los demandantes dentro de la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de servicio

de transporte terrestre de pasajeros por carretera, **es que nace el derecho de los citados demandantes a efectuar la reposición de sus vehículos, pero NUNCA la pérdida de la calidad de asociados.**

En relación con el “DECIMO CUARTO REPARO”. -

El juzgador “en gracia de discusión” admite la calidad de asociados de los demandantes, pero no vislumbra el incumplimiento de la obligación contratada demandada, ni la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

El juzgador de primera instancia al omitir la valoración de la prueba testimonial, documental y de confesión obrante en el proceso incurre en evidente error, al atribuir a los demandantes el no haber aprovechado la inexistente “*posibilidad de vincular un nuevo vehículo*”; Posibilidad que solo existió en el imaginario del juzgador, por cuanto la prueba obrante en el proceso demuestra todo lo contrario a lo considerado en la sentencia de primera instancia.

En relación con el “DECIMO QUINTO REPARO”. -

Pese a estar debidamente probados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual demandada, en la sentencia de primera instancia, en evidente error judicial y por no valorar las pruebas obrantes en el proceso, termina coligiendo que no se presentó un incumplimiento del contrato asociativo de la demandada, si de la parte demandante.

El juzgador de primera instancia: (i) sin respaldo legal o estatutario supone derechos de conversión, requisitos indeterminados para reposición, causales de retiro forzoso, (ii) en forma errónea y en contravía de la legislación cooperativa y del transporte, interpreta las cláusulas del contrato de asociación, (iii) da por perdidos los derechos de afiliación de los demandantes, (iv) desconoce el daño causado, el cual se encuentra debidamente probado; entre otras, con pruebas documental expedida por la propia demandada.

En relación con el “DECIMO SEXTO REPARO”. -

Por omitir por completo la valoración probatoria termina considerando que “no se acredita en debida forma la existencia del contrato asociativo” y por ende niega las pretensiones de la demanda.

En relación con el “DECIMO SEPTIMO REPARO”. -

En el literal “K) conclusión” de la sentencia de primera instancia por omitir completamente la valoración de las pruebas documentales, testimoniales, y de confesión obrantes en el proceso y por desconocer la legislación cooperativa y del transporte, concluye erróneamente que la parte demandante no cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho ni los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual demandada, y que no se probó la existencia del contrato de asociación, el incumplimiento de la demanda ni la relación de causalidad.

En relación con el “DECIMO OCTAVO REPARO”. -

El juzgador de primera instancia al: (i) omitir por completo realizar el análisis probatorio de las pruebas documentales, testimoniales y de confesión obrantes en el proceso, (ii) desconocer completamente la Legislación Cooperativa, del Transporte y del Código Civil, incurre en evidente error judicial, al negar las pretensiones de los demandantes y condenarlos en costas en un elevado porcentaje del 3% sobre el valor de las pretensiones negadas.

Ruego a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia recurrida y en su lugar acceder las pretensiones de la demanda.

Atentamente



JAIRO MARTÍNEZ RUIZ
C.C. No. 10.543.289 de Popayán
T.P. No. 49.259 del C. S. de la Judicatura.